

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintiuno

Auto No. 001

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luz Adriana Plazas
Causante:	Edgardo Dante Bianchi
Radicado:	76-001-31-10-003-2011-00189-00

Allega escrito el apoderado judicial de la señora Paulina Sánchez Chacón, cónyuge sobreviviente del causante, solicitando la entrega de los dineros consignados, al interior del presente proceso, como frutos civiles del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1933, adjudicado a los herederos Daniel Felipe y Juan Pablo Bianchi Plazas.

Al respecto, el despacho ya había indicado en providencia de 10 de febrero de 2017 que en cuanto a los frutos civiles producto de arrendamientos, que se generan desde el fallecimiento del causante, existe un régimen especial.

En efecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el particular que: *"(...) los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, '(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo(...)'*¹ Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 de octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: *'(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda' (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)'*"

"(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las

¹ CSJ. STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02.

respectivas asignaciones herenciales. Tale frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)”² (...) La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso”

“Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sublite (...), lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata (...)”³(...)”⁴

Bajo este entendido, los frutos generados con posterioridad al fallecimiento del causante, que se encuentran aún consignados a órdenes del despacho, pertenecen exclusivamente a los herederos a los que se les adjudicó el inmueble referido.

Por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por el memorialista.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos del despacho, los cuales ascienden a la suma de \$12.010.282, a los adjudicatarios Daniel Felipe y Juan Pablo Bianchi Plazas, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

² CSJ SC de 13 de marzo de 1942

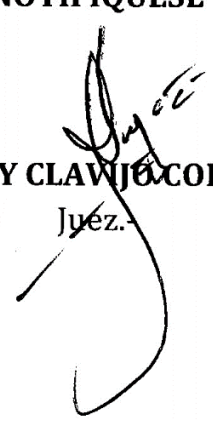
³ CSJ STC10342 de 10 de agosto de 2018, exp. 08001-22-13-000-2018-00177-02

⁴ STC766-2019. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-02-03-000-2018-04054-00 del 31 de enero de 2019

1. NEGAR la entrega de títulos solicitada por el apoderado judicial de la señora Paulina Sánchez Chacón, por lo considerado.

2. AUTORIZAR la entrega de títulos judiciales, por valor de \$12.010.282, a los herederos Daniel Felipe y Juan Pablo Bianchi Plazas, a través de su apoderado judicial Oscar Clemente Castillo Quiñones.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.